

COMENTARIOS AL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES. JUSTICIA ESPECIALIZADA, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

EDILBERTO JAIME GUZMÁN BELZÚ
Profesor de Derecho de Menores y Familia de la
Universidad de San Martín de Porres.

Sumario: 1. Potestad Jurisdiccional 2. "Materia familiar" 3. Recurso de casación 4. Competencia 5. Competencia del Juez de Familia 6. Competencia de las Salas de Familia 7. Competencia de la Sala Civil de la Corte Suprema.

La especial situación de incapacidad e inimputabilidad de los niños y adolescentes determina que en materia de procesamiento judicial, ésta se encuentre a cargo de organismos especializados que configuran una administración de justicia especial, determinada no solo por el hecho de que, efectivamente, se trata de menores de edad, sino que por éste motivo, fundamentalmente, se orienta a hacer realidad, en cuanto a la niñez-adolescencia, el principio de la igualdad ante la ley¹.

No en balde la Convención de los Derechos del Niño ha introducido el paradigma del menor como "sujeto de derechos", ni asimismo el antiguo paradigma "asistencia - castigo", trasunto de la doctrina de la situación irregular, ha sido invertido por el actual "derechos - protección", enunciado por la doctrina de la protección integral².

Es en este marco doctrinario en el que el menor, al fin reconocido como "sujeto de derechos", se hace acreedor de todos los principios y garantías que regulan el procesamiento de adultos, fundamentalmente el derecho a un debido proceso³; pero además, como se trata de una justicia especializada, a la aplicación obligatoria por el Juez de

los principios del **interés superior del niño y del adolescente** y a asumir como un **problema humano cualquier asunto judicial o administrativo en el que este involucrado un niño o un adolescente**, lógicamente todo esto dentro del marco de un debido proceso.

Respecto al principio del Interés Superior del menor, tomado como institución, Jorge Parra Benitez, citando al doctor Pedro Lafont Pianeta, dice que es una "utilidad jurídica integral que, como sujeto especial, se le otorga al menor de edad (o menor de 18 años de edad, como internacional y nacionalmente se ha admitido), a fin de darle un tratamiento especial"⁴. El citado autor agrega que se trata de una meta y de una filosofía del Derecho de Menores. Además constituye un principio general con una clara función interpretativa, agregamos nosotros.

El Código de los Niños y Adolescentes, inspirado por la doctrina de la Protección integral y los requerimientos que la Convención de los Derechos del Niño hace a los estados parte (entre los cuales se encuentra el Perú), contiene en su libro cuarto la estructura y mecanismos de esa justicia especial de que hablamos. En este sentido nos encontramos pues en el campo del Derecho Procesal de Menores⁵.

Como se trata del diseño de todo un mecanismo especializado de administración de justicia para menores, lógicamente se ha empezado por los fundamentos y así en el título I del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes (Ley 27337) se trata de la Jurisdicción y Competencia y, en este sentido, el artículo 133, reiterando una ante-

¹ TUDARES DE GONZALES, Trina. "Garantías Procesales del Menor en Situación Irregular". En la Revista "Capítulo Criminológico" de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela, nº 21. pp. 173 – 174. "En el caso de la jurisdicción especial de menores, aún cuando procede de la potestad civil del estado "no se acomoda al ordenamiento sustantivo único ya que su *ratio juris* reside generalmente, en la condición o estado privilegiado que ostenta la persona que es sujeto de su condición jurídica... la incapacidad y la inimputabilidad que ostenta el ser humano durante los primeros estados cronológicos de su existencia, comportan la necesidad de su protección jurídica. Protección jurídica ésta que al estar conexcionada con el principio constitucional que establece "la igualdad ante la Ley" le impregna un significado eminentemente tuitivo que inmediatamente configura, en su sustantiva configuración, el órgano jurisdiccional a quien así impone la salvaguarda del interés jurídico que se le encomienda". (Mendizabal Oses, L. p- 8)."

² SANTOS ALVINS, Thamara. "El Acercamiento Necesario a la Infancia Infractora", en Revista "Capítulo Criminológico", Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad del Zulia, Maracaibo - Venezuela, volumen 23, edición especial p. 366. "En este sentido la contienda ideológica contra la situación irregular ha sido la de reconocer la condición de sujetos de derechos a los niños quienes hasta tiempo reciente han sido considerados como puros receptores de asistencia y tutela. Esto implica invertir el paradigma de la asistencia-castigo por el de los derechos-protección tema sobre el cual se han venido reformando las leyes en varios de nuestros países a partir de la promulgación en 1989 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño."

³ *Ibid.* pp. 377 – 378. "Desde esta perspectiva se han dado pasos trascendentales, con el derribo progresivo del sistema tutelar-punitivo

que las legislaciones infantiles establecieron durante más de medio siglo, y con la promulgación en 1989 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la cual revierte el modelo proteccionista y lo sustituye por uno garantista en el cual el niño pasa a ser sujeto de derechos y deja de ser objeto pasivo de tutela."

⁴ PARRA BENÍTEZ, Jorge. Manual de Derecho Civil - Personas, Familia y Derecho de Menores. Tercera edición. Temis. p. 412.

⁵ RAFFO, H. A.; RODRÍGUEZ, M. V. y VÁZQUEZ BERROSTEGUIETA, J., citando a Rafael Sajón en Nueva Teoría Procesal del Derecho de Menores. Uruguay: Instituto Interamericano del Niño, 1973, dicen que "en el proceso de menores, estando el Juez llamado en sustancia a decidir el derecho del menor, el interés del Estado, expresado en la Ley, es de proteger integralmente al menor y se realiza en el proceso, a través de la sentencia o de la resolución del juez". Agregan los autores citados que "Por ello, el proceso de menores debe ser necesariamente inquisitivo, donde la declaración de certeza no puede faltar y el impulso de oficio es la nota permanente que lo orienta a través de una idea regulativa propia - la protección integral - hacia la declaración del derecho del menor y de la responsabilidad de los terceros implicados, sean o no sus progenitores". En: La Protección y Formación Integral del Menor". Buenos Aires: Plus Ultra. p. 50.

rior modificación dispuesta por la Ley 27155, prescribe que “La potestad jurisdiccional del Estado en materia familiar se ejerce por las Salas de Familia, los Juzgados de Familia y los Juzgados de Paz Letrados en los asuntos que la Ley determina. En Casación resolverá la Corte Suprema. [...] Los Juzgados de Familia asumen competencia en materia civil, tutelar y de infracciones y se dividen en tales especializaciones, siempre que existan como Juzgados Especializados”.

1. Potestad Jurisdiccional

Como se ve, de entrada se hace referencia a la “potestad jurisdiccional del Estado” y en este punto debemos entender que a lo que se refiere la norma es a la facultad o potestad del estado de resolver en definitiva conflictos de intereses y sobre todo a la capacidad de hacer cumplir coactivamente dicha decisión. Evidentemente ésta que constituye una de las funciones en que se organiza el poder, de acuerdo a nuestro diseño constitucional (inciso 1 del artículo 139 Constitución Política del Perú), es ejercida por un organismo especializado que es el Poder Judicial⁶.

En este caso, dicho órgano especializado está representado por el Juez de Paz Letrado en los casos que la Ley señale, pero fundamentalmente por el Juez de Familia y la Sala de Familia y además, tratándose del Recurso de Casación, por la Corte Suprema. Órganos éstos que tienen la facultad de decir el derecho. El Juez tiene la calidad de director del proceso, pero como se trata de una justicia especial que, entre otros fines, tiende a concretar el principio de la igualdad ante la Ley, intervienen también con carácter protagónico el Fiscal de Familia, no solo como defensor de la legalidad, sino como representante del interés social presente en el procesamiento de menores; y el Abogado Defensor a fin de hacer patente el derecho de defensa del menor. Y en torno a los tres operadores mencionados que constituyen la estructura de esta justicia especializada, los denominados Órganos Auxiliares que están constituidos por el Equipo Multidisciplinario, la Policía Especial, la Policía de Apoyo a la Justicia, el Servicio Médico Legal del Niño y del Adolescente y el Registro del Adolescente Infractor⁷.

2. “Materia familiar”

La norma comentada nos habla de la “materia familiar”, no obstante que nos encontramos en el contexto del Código de Los Niños y

Adolescentes. Aquí debemos recordar que el texto derogado, el del Decreto Ley 26102, en su artículo 156 al referirse a la jurisdicción decía que “La potestad Jurisdiccional del Estado en asuntos del niño y del adolescente...”.

El texto transcrito era concordante con el hecho de que estaba contenido en un cuerpo normativo exclusivo para regular todo lo que atañe al menor, pero, además, era concordante con la doctrina mas autorizada que se pronuncia en el sentido de que el derecho de menores es una disciplina autónoma; opinión que a su vez se ha plasmado en la realidad por el simple hecho de que existe un cuerpo normativo denominado Código de los Niños y Adolescentes⁸.

Por lo tanto al hablarnos el nuevo texto (Ley 27337) de la “materia familiar” introduce un elemento que en nuestro concepto llama a confusión, puesto que pareciera que el legislador no comparte la idea de que el Derecho de Menores es una rama autónoma y por el contrario se encuentra inmerso dentro del Derecho de Familia, contradiciendo así la misma existencia del Código de Los Niños y Adolescentes.

Pero existe el Código y asimismo la doctrina que lo sustenta, motivo por el que entendemos, en todo caso, que a lo que se refiere la Ley es a que competente para conocer de los asuntos del niño y adolescente es, también, el Juez de Familia.

En este sentido, la norma comentada nos dice que la potestad jurisdiccional del Estado en materia familiar se ejerce por las Salas de Familia (Corte Superior), los Juzgados de Familia y los Juzgados de Paz Letrado en los asuntos que la Ley determina. Por ejemplo, el caso del proceso de alimentos tratándose de que la filiación del menor se encuentra esclarecida (artículo 96 CNA).

3. Recurso de casación

El nuevo texto, conforme con la modificación de la norma derogada dispuesta por la Ley 27155, contempla el Recurso de Casación, que como tal constituye un recurso extraordinario puesto que según el artículo 384 del Código Procesal Civil, tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional, pero que en el contexto de la administración de justicia especializada en el niño y el adolescente adquiere una connotación especial; es decir adquiere una finalidad protectoria.

Cabe destacar que por la forma en que está estructurada la norma comentada y la sistemática de todo el libro cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, resulta evidente que también podrá interponerse Recurso de Casación en el proceso del adolescente infractor, con lo cual se produce la singularísima situación de que en nuestro sistema legal dicho recurso podrá ser interpuesto contra un asunto de naturaleza penal, siendo que en la actualidad tal medio impugnatorio solo está permitido en los asuntos de naturaleza civil y laboral.

⁸ CHUNGA LAMONJA, Fermin. Derecho de Menores. Tercer edición. Lima: Grijley, p. 88. “Frente a lo antes expuesto, opino que el Derecho de Menores no es especial ni excepcional, sino simplemente autónomo y esta autonomía se fundamenta en la posición de un aspecto bien delimitado y propio, normas jurídicas que vinculan y regulan las relaciones referentes a las personas e intereses de los menores. Es una coordinación sistemática de normas en busca de un objetivo central: la protección del menor mediante un Derecho.”

⁶ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. En la revista *Ius Et Veritas*, editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, año V, n° 10, p. 15, “Como una emanación de su soberanía, el Estado ejerce la función de administrar justicia, a través de los funcionarios del órgano judicial, para lograr así que las normas jurídicas que conforman su organización misma y regulan las situaciones de los asociados, de las entidades públicas en que aquel se descompone y de él mismo, adquieran vida y realidad para cada uno y en los casos concretos, gracias a lo cual es posible mantener la armonía y la paz sociales.”

⁷ “Cuando la Comisión Técnica establece en el CNA que existe una justicia especializada, ha considerado necesario que intervengan todos los operadores del proceso, que para el caso de la justicia de niños y adolescentes resultan ser el Juez -como director del proceso-, el Fiscal, el abogado y como órganos auxiliares el servicio de la defensoría, el Equipo Multidisciplinario, la Policía Especializada y la Policía de Apoyo a la Justicia, y el Servicio Médico Legal”. Exposición de Motivos del Texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes, Libro Cuarto, Administración de Justicia especializada en el niño y el adolescente; Decreto Supremo 004-99.JUS (derogado).

A diferencia de la Ley Procesal de Trabajo que ha introducido características muy propias al Recurso de Casación, en el presente caso no ha sucedido así por lo que para conocer su funcionamiento tendremos que remitirnos al Código Procesal Civil (artículo 182 CNA).

Así, conforme con el artículo 385 del Código Procesal Civil, el recurso procederá contra:

- Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;
- Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso; y,
- Las resoluciones que la ley señale.

Además, según el artículo 387 del CPC, deberá ser interpuesto dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, acompañando el recibo de pago de la tasa respectiva; y ante el órgano jurisdiccional que expidió la resolución impugnada.

Como causales, el artículo 386 del mencionado Código Procesal Civil, señala que podrá alegarse:

- La aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material, así como de la doctrina jurisprudencial;
- La inaplicación de una norma de derecho material o de la doctrina jurisprudencial; o,
- La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.

A todo esto deberá agregarse el requisito del artículo 388 del cuerpo procesal comentado, según el cual el recurrente, es decir el que interpone el recurso, no debe haber consentido la resolución de primera instancia que le era perjudicial y que en el supuesto que describe la norma ha sido confirmada por la Corte Superior, motivo por el que interpone el recurso. De haber consentido la resolución de primera instancia que le era adversa, el recurso de casación será declarado improcedente por la Corte Suprema.

Finalmente, el numeral comentado prescribe que según sea la causal alegada deberá precisarse:

- Cómo debe ser la debida aplicación o cual la interpretación correcta de la norma de derecho material;
- Cual deberá ser la norma de derecho material aplicable al caso; o,
- En qué ha consistido la afectación del derecho al debido proceso o cual ha sido la formalidad procesal incumplida.

Como se ve, se trata de un recurso extraordinario destinado a controlar la debida aplicación del derecho objetivo y a unificar la jurisprudencia, motivo por el que no se trata de una tercera instancia. En este sentido, en aplicación del principio de congruencia, la Sala Civil de la Corte Suprema, que será la que conozca el recurso, solo resolverá respecto a la causal alegada.

4. Competencia

Pero además de la Jurisdicción, como ya se ha dicho, el Código de los Niños y Adolescentes trata también de la Competencia, entendida ésta como el ámbito dentro del cual el Juez ejercerá válidamente su facultad jurisdiccional⁹ y en este sentido el artículo 133 que venimos comentando señala que los Juzgados de Familia asumen competencia en materia civil, tutelar y de infracciones y se dividen en

tales especializaciones, siempre que existan como Juzgados Especializados; aunque la segunda disposición complementaria del Código que comentamos señala que el Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano asume competencia en materia tutelar; norma que no ha entrado en vigencia.

5. Competencia del Juez de Familia

Tratándose de asuntos del niño y adolescente de naturaleza civil, resulta evidente que el Juez de Familia conocerá los que se precisan en los artículos 160 y 162, respectivamente, del Código de los Niños y Adolescentes. Es decir, procesos contenciosos y no contenciosos.

Entre los contenciosos la Ley señala los siguientes:

- a) Suspensión, pérdida o restitución de la Patria Potestad;
- b) Tenencia;
- c) Régimen de Visitas;
- d) Adopción (En este punto debemos precisar que este proceso solo estará limitado al caso de la adopción excepcional previsto en el artículo 128 del tantas veces mencionado Código de los Niños y Adolescentes);
- e) Alimentos (Aquí también debemos precisar que únicamente se litigarán los casos del hijo alimentista; es decir, aquel hijo extramatrimonial que no ha sido reconocido por su progenitor);
- f) Protección de los intereses difusos e individuales que atañen al niño y al adolescente (bienes de inestimable valor patrimonial, tales como la defensa del medio ambiente, bienes o valores culturales, etc., artículo 82 CPC).

Entre los no contenciosos se precisan:

- a) Tutela;
- b) Consejo de Familia;
- c) Licencia para enajenar u obligar sus bienes (de los menores);
- d) Autorizaciones; y,
- e) Los demás que señale la Ley.

Tratándose de los asuntos del Adolescente Infractor el artículo 135 CNA, precisa que la competencia del Juez especializado, en este caso el de Familia, se determina:

- Por el domicilio de los padres o responsables;
- Por el lugar donde se encuentra el niño o adolescente cuando faltan padres o responsables; y,
- Por el lugar donde se cometió el acto infractor o por el domicilio del adolescente infractor, de sus padres o responsables.

En los supuestos de conexión tratándose de materias de contenido penal la competencia se determinará conforme a las normas contenidas en el Código de Procedimientos Penales.

⁹ ORLANDO ROJAS, Domingo. Jurisdicción y Competencia. Segunda edición. Santa Fe de Bogotá: Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez. pp. 51-52. "Competencia viene de **competer**, que significa corresponder, incumbir a uno alguna cosa, es decir, como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, o también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia en un caso concreto. Por consiguiente la competencia es el límite o medida de la jurisdicción y puede igualmente definirse como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado (...)."

6. Competencia de las Salas de Familia

Respecto de la competencia de las Salas de Familia, el artículo 134 CNA nos dice que éstas conocen:

1) En grado de apelación, los procesos resueltos por los Juzgados de Familia.

Tales asuntos del niño y adolescente que serán conocidos en grado de apelación, son los que se precisan en los artículos 160 y 162, respectivamente, del Código de los Niños y Adolescentes y que ya han sido descritos líneas arriba.

2) De las Contendas de Competencia promovidas entre Juzgados de Familia del mismo Distrito Judicial y entre éstos y otros Juzgados de distinta especialidad de su Jurisdicción territorial.

En este punto debemos tener en cuenta que las normas transcritas constituyen normas de carácter general y en este sentido debemos precisar que el inciso comentado involucra tanto asuntos de naturaleza civil como penal.

En este sentido, debemos señalar que por lo menos en materia civil la Ley utiliza un lenguaje desfasado puesto que entendemos que a lo que se refiere es al cuestionamiento de la competencia y, consecuentemente, la institución destinada a ese fin, además de la Excepción de Incompetencia, es la **inhibitoria** (artículo 38 CPC).

Por lo tanto deberá pues aplicarse el trámite que establecen los artículos 39, 40, 41, 42 y 43 del Código Procesal Civil. Así, el demandado ante un Juzgado incompetente por razón de territorio, al ser notificado con la Demanda contará con un plazo de cinco días a partir del día siguiente de recepcionada la notificación, para recurrir ante el Juez de su domicilio y solicitarle que, a su vez, requiera al Juez de la Demanda que se inhiba de seguir conociendo dicho asunto y le remita los actuados correspondientes por ser él el competente, en este caso.

Si efectivamente el Juez ante el que se interpuso la inhibitoria se considera competente, le dirigirá al de la demanda un oficio solicitándole que se inhiba y le remita el expediente. También enviará copia certificada del escrito de inhibitoria y de todo lo actuado.

El Juez de la demanda al recibir el oficio comunicará al demandante de la interposición de la inhibitoria y dispondrá la suspensión del proceso. El demandante podrá contradecir la inhibitoria y ofrecer medios probatorios al respecto, dentro del plazo de tres días de notificado. Si el Juez se inhibe remitirá el proceso al Juez solicitante; pero si se considera competente remitirá todo lo actuado, inclusive el principal, al superior que deba dirimir la competencia, notificando de esto al Juez solicitante.

En este sentido si se trata de Juzgados del mismo Distrito Judicial, quien dirimirá dicha inhibitoria es la Sala de Familia de la Corte Superior correspondiente; pero si se trata de diferentes Distritos Judiciales, el órgano encargado de dirimir la Inhibitoria será la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República.

En cuanto a la materia penal, el último párrafo del artículo 135 del CNA establece que en los supuestos de conexión, la competen-

cia en las materias de contenido penal se determinará conforme a las normas contenidas en el Código de Procedimientos Penales; lo que quiere decir que en este caso sí se puede hablar correctamente de "contienda de competencia", puesto que esta es la denominación que ha dicha institución le da el Código mencionado.

Así, dichos supuestos de conexión están contenidos en el artículo 21 del Código citado y así se nos dice que existe conexión:

- 1.- Cuando se imputa a una persona (adolescente) la comisión de varios delitos, aunque cometidos en ocasión y lugar diferentes;
- 2.- Cuando varios individuos (adolescentes) aparecen responsables del mismo hecho punible como autores y cómplices;
- 3.- Cuando varios individuos (adolescentes) han cometido diversos delitos, aunque sea en tiempo y lugares distintos, si es que procedió concierto entre los culpables; y
- 4.- Cuando unos delitos (infracciones) han sido cometidos para procurarse los medios de cometer los otros, o para facilitar o consumir su ejecución o para asegurar la impunidad.

Por lo tanto en caso de producirse una contienda de competencia serán de aplicación los artículos 23, 24 y 25 del Código de Procedimientos Penales. En este punto no debe olvidarse que estos numerales se aplican en un contexto diferente al del Código de Procedimientos Penales, motivo por el que sufren las correspondientes modificaciones derivadas de la aplicación de las instituciones del Código de los Niños y Adolescentes.

Así, cuando un Juez de familia tenga conocimiento de que otro de igual categoría comprende en el proceso al mismo inculpado o conoce sobre la misma infracción o sobre infracciones conexas, sin perjuicio de seguir conociendo, oficiará inmediatamente al otro Juez indicándole los motivos que ha tenido para avocarse dicho proceso, dejando copia en autos. Si el Juez que recibe el oficio encuentra que el proceso no le corresponde remitirá los actuados al Juez oficiante haciéndole saber al inculpado, al Ministerio Público y a la parte civil, quienes pueden solicitar, si creen infundada la inhibición, que se eleve a la Sala de Familia respectiva el oficio del Juez reclamante y además una exposición de las razones que haya tenido el Juez inhibido para desprenderse del conocimiento de la causa.

Si el Juez que recibe el requerimiento cree de su deber seguir conociendo en la causa, continuará el trámite, enviando de oficio a la Sala de Familia el requerimiento y las explicaciones mencionadas líneas arriba. De tal manera que será la Sala de Familia la que dirimirá la contienda de competencia.

3) De las Quejas de Derecho por denegatoria del recurso de apelación.

En este punto el Código nos remite a los artículos 401 y siguientes del Código Procesal Civil y nos coloca en la posibilidad de que, frente a la resolución que declaró inadmisibles o improcedente un recurso de apelación o que incluso lo concedió con un efecto diferente al solicitado por la parte; podamos obtener su revisión por una instancia superior. Este medio procesal es el Recurso de Queja.

Para su tramitación deberá formarse un cuaderno con copia simple de los siguientes actuados:

- escrito que motivó la resolución recurrida; es decir del escrito que motivó la resolución contra la que se interpuso el recurso que fue denegado;
- resolución recurrida; es decir la resolución contra la que se interpuso el recurso denegado;
- escrito en que se recurre; es decir el escrito sustentatorio del recurso de apelación;
- resolución denegatoria; es decir la resolución mediante la que se declaró inadmisibles o improcedentes el recurso; ó en la que se concedió el recurso con un efecto diferente al solicitado.

Cada copia simple deberá contener la firma y sello del abogado, quien así garantiza la autenticidad de dichos actuados. Además, a los actuados mencionados se adjuntará el escrito en que se interpone la queja, que deberá contener los fundamentos para la concesión del recurso, así como las fechas en que se notificó la resolución recurrida, se interpuso el recurso y quedó notificada la denegatoria de éste. Finalmente deberá adjuntarse, también, el recibo que acredite el pago de la tasa judicial correspondiente.

Todo este cuaderno, que constituye la Queja, deberá ser presentado ante el superior del que denegó la apelación o la concedió con un efecto distinto al pedido, dentro del plazo de tres días a partir del día siguiente de notificada la resolución que denegó el recurso o lo concedió con un efecto distinto al solicitado.

La Queja será resuelta sin trámite alguno y si es declarada fundada, el mismo superior que la resolvió concederá el recurso o en su caso precisará el efecto, comunicando al inferior su decisión para que envíe el expediente o ejecute lo que corresponda. Para efectos de resolver adecuadamente, el superior puede solicitar al inferior copia de los actuados que estime convenientes, pero en ningún caso el

envío del expediente principal; por lo que la interposición de la Queja no suspende el trámite del expediente principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. Excepcionalmente, a pedido de parte y previa contracautela podrá el Juez de la demanda suspender el trámite del principal a través de resolución fundamentada e inimpugnable.

4) De los demás asuntos que señale la Ley.

Entre estos resulta claro que también deberá conocer de la interposición del Recurso de Casación. Es decir podrá concederlo o denegarlo (declararlo inadmisibles o improcedentes).

7. Competencia de la Sala Civil de la Corte Suprema

Respecto de la competencia de la Sala Civil de la Corte Suprema, si bien es cierto el Código de los Niños y Adolescentes no dice nada, resulta evidente que habiéndose introducido el Recurso de Casación, éste será conocido por dicho órgano. Asimismo deberá conocer, también, de la Queja por denegatoria de Recurso de Casación; la misma que seguirá el mismo trámite que hemos descrito líneas arriba. Es decir deberá formarse un cuaderno con copias simples de los actuados ya mencionados, que deberán consignar la firma y sello del abogado. Además, deberá adjuntarse el escrito sustentatorio del recurso y la tasa judicial correspondiente; debiendo ser presentado ante la instancia superior al órgano que lo denegó, dentro del plazo de tres días siguientes al día en que fue notificada la resolución que declaró inadmisibles o improcedentes el recurso.

Asimismo, conocerá de la Inhibitoria tratándose de Juzgados correspondientes a distintos Distritos Judiciales o de la Contienda de Competencia, tal como ya la hemos determinado, si se trata de Juzgados de Familia correspondientes a distintos Distritos Judiciales.